

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00745/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoapan**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

#### R E S U L T A N D O

**Primero.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada por **el recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/CHICOLOA/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

**"SOLICITO DE MANERA PRECISA: 1.- EL CURRICULUM VITAE ACTUALIZADO DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, ASIMISMO PARA AYUDAR A QUE LOS FILTROS POR LOS QUE PASA ESTA SOLICITUD (INICIANDO POR EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION) DONDE EL REFERIDO MUNICIPIO SE HA CARACTERIZADO POR UNA MEDIOCRE Y NOTORIA INEFICACIA EN TODOS LOS ASPECTOS POLITICOS, CULTURALES, SOCIALES Y DE COMPROMISO PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO: A) ENUNCIE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO EL DOCUMENTO OFICIAL DONDE PUEDA SER CONFRONTADO (CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ QUE ESTA EMITIENDO UNA INFORMACIÓN PUBLICA FALSA); B) TODA AQUELLA**

EXPERIENCIA COMPROBABLE LA CUAL CONTENGA APAREJADA EL DOCUMENTO PROBATORIO DONDE PUEDA APRECIARSE LA EXPERIENCIA PARA OCUPAR UN CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL (CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ QUE ESTA EMITIENDO UNA INFORMACIÓN PUBLICA FALSA); C) ANEXE LA FOTOGRAFÍA VIGENTE CORRESPONDIENTE EL ACTUAL SERVIDOR PUBLICO (EL RECURRENTE REFIERE A "SERVIDOR PUBLICO" EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL EN DADO CASO QUE EL IGNORANTE -EN TODO SENTIDO POLÍTICO, CULTURAL E IDEOLÓGICO- QUE OCUPA DICHO CARGO NI POR ENTERADO ESTA QUE OSTENTA PRECISAMENTE UN CARGO PUBLICO), SI FUERA EL CASO QUE NIEGUE A PUBLICAR SU FOTOGRAFÍA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TODA INSTANCIA DE GOBIERNO YA SEA A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL (EXCEPTO EL CASO DE CHICOLOAPAN) CUENTAN CON UN DIRECTORIO DONDE SE APRECIA EL CARGO QUE OSTENTA Y LA FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE, PARA ELLO SE INVITA AL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL SE DOCUMENTE UN POCO Y REVISE LA FORMALIDAD DE OTRAS ENTIDADES PARA QUE DE ESTA MANERA SE LE QUITE UN POCO LO IGNORANTE QUE ES Y PROBABLEMENTE DESCUBRA QUE PARA PODER OCULTAR SU FOTO DE UNA SOLICITUD DE ESTA NATURALEZA NECESITA UNA RESOLUCIÓN DONDE LO INDIQUE; D) ENUNCIE CON DOCUMENTOS PROBATORIOS TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LA LEY LE CONSAGRA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE FUNCIONES DEBE DESEMPEÑAR (EVITE QUE SU ASESOR, SECRETARIO (A), U OTRAS PERSONAS IGNORANTES IGUAL QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE RESPUESTA A ESTE INCISO); E) GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA CON LA FINALIDAD DE PUBLICAR EL NÚMEROS DE POZOS DE AGUA CON LOS QUE CUENTA CHICOLOAPAN, ASIMISMO EMITA CON DOCUMENTO PROBATORIO QUE REQUISITOS SE NECESITAN POR CADA POZO PARA QUE UN CAMIÓN PUEDA LLENAR UNA "PIPA" Y ASÍ SER TRASLADADA FUERA DE CHICOLOAPAN, EMITA LOS CONTRATOS POR LOS CUALES SE ESTA VENDIENDO EL AGUA YA SEA A PARTICULARES, EMPRESAS U OTROS ASÍ COMO EL COSTO POR LLEVARSE EL AGUA QUE LE CORRESPONDE A CHICOLOAPAN A OTROS LUGARES, CASO CONTRARIO SIRVA EL PRESENTE PARA PROCEDER ANTE LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y ESTATALES CON LA FINALIDAD DE QUE SE ATIENDA EL PRESENTE INCISO YA QUE; F) DEBE EMITIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS LINEAMIENTOS (LEGALES Y OPERATIVOS) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE AGUA

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

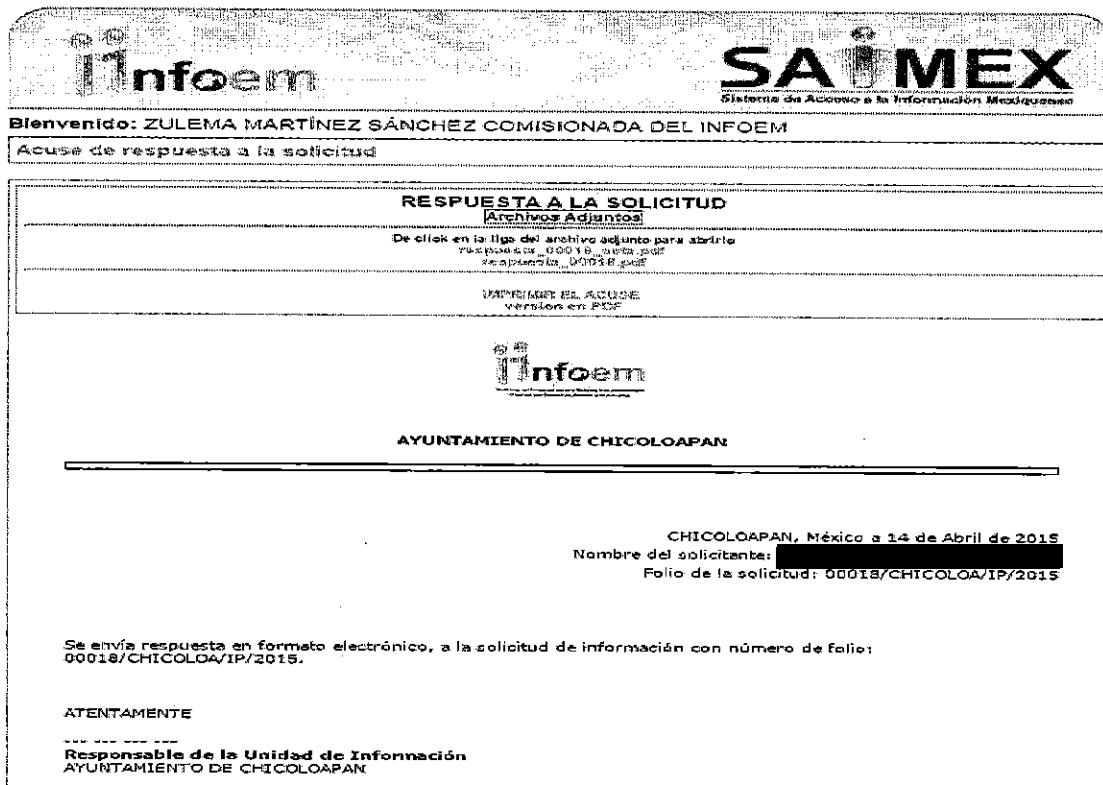
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**POTABLE Y SANEAMIENTO PARA PODER SUSTRAER EL VITAL  
LIQUIDO Y EN SU CASO VENDERLA FUERA DEL TERRITORIO  
MUNICIPAL." (Sic)**

El recurrente no registró información en el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", asimismo estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de abril de dos mil quince adjuntando los archivos *respuesta\_00018\_acta.pdf* y *respuesta\_00018.pdf*, mismos que al ser de conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su incorporación a la presente resolución, conforme a lo siguiente:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, it displays the Infoem logo and the SAIMEX logo with the text "Sistema de Acceso a la Información Municipal". Below this, a message reads "Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM" and "Acuse de respuesta a la solicitud". A large button labeled "RESPUESTA A LA SOLICITUD" is visible, along with links for "Archivos Adjuntos" and "Descargar acta\_00018\_acta.pdf" and "Descargar respuesta\_00018.pdf". The bottom section of the screenshot includes the "AYUNTAMIENTO DE CHICOAPAN" logo and a timestamp "CHICOAPAN, México a 14 de Abril de 2015". It also lists the "Nombre del solicitante:" and "Folio de la solicitud: 00018/CHICOAPAN/IP/2015". A note at the bottom states "Se envía respuesta en formato electrónico, a la solicitud de información con número de folio: 00018/CHICOAPAN/IP/2015." and "ATENTAMENTE" followed by "Responsable de la Unidad de Información" and "AYUNTAMIENTO DE CHICOAPAN".

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Inconforme con la respuesta vertida por el sujeto obligado, en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00745/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

**Acto impugnado:**

*"LA TOTALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO," (SIC)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"PRIMERO.- COMO ES DE NOTARSE, UN SERVIDOR PUBLICO MEDIOCRE (COMO LO ES EL ACTUAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO EN COMENTO DONDE NO TIENE UNA ORIENTACIÓN PROFESIONAL PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL EL CUAL CARECE DE EDUCACIÓN, VALORES, EXPERIENCIA, ENTRE OTROS PARA OCUPAR UN CARGO DE ESA MAGNITUD.) DEJA VER EL GRADO DE SU INCOMPETENCIA AL MOMENTO DE PRESENTAR "INFORMACIÓN PUBLICA", POR ELLO EL RECURRENTE SE INCONFORMA CON EL CURRICULUM VITAE AL NO CONTENER LA FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE Y POR OTRO LADO DEBEN EXHIBIR EL DOCUMENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE LES PERMITE A LOS TAMBIÉN MEDIOCRES SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO MUNICIPIO PARA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL DETERMINADA INFORMACIÓN. SEGUNDO.- SI BIEN ES CIERTO OTRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DIRECTOR DE ODAS) QUE COMO PUEDE APRECIARSE EN LA RESPUESTA QUE EMITE A TRAVÉS DE ESTE SISTEMA, LA FALTA DE PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SENTIDO HUMANO LO DEJA VER COMO UN IGNORANTE QUE OCUPA UN PUESTO "PÚBLICO" SIN LA MAS MÍNIMA ORIENTACIÓN RESPECTO AL ÁREA QUE DESEMPEÑA, POR ELLO EL RECURRENTE SOLICITA SE ABSTENGA DE EMITIR LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y RESPUESTAS MEDIOCRES DE LAS CUALES NO FUE OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. CON DICHAS RESPUESTAS DEL DIRECTOR DE ODAS DA A ENTENDER PERFECTAMENTE QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE ACUDIR A UN POZO Y LLENAR*

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*CUANTAS "PIPAS" DE AGUA SEA NECESARIO PARA PODER SATISFACER EL CONSUMO DE UNA PERSONA O FAMILIA, ES DECIR, ENTONCES PARA QUE PAGAR DERECHOS DE AGUA SI ES "GRATUITA" -SEGÚN EL MEDIOCRE DIRECTOR-. PARA ELLO SOLICITO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO SOLICITADO." (SIC)*

**Cuarto.** El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00745/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo. Oportunidad.** Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de abril de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión fue presentado el día veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, al décimo día hábil siguiente de que el sujeto obligado proporcionó la respuesta; se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

**Tercero. Procedibilidad.** Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando consideren desfavorable la respuesta otorgada a la solicitud formulada.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

...

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, situación que será analizada a continuación.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, de la siguiente forma:

*"SOLICITO DE MANERA PRECISA: 1.- EL CURRICULUM VITAE ACTUALIZADO DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, ASIMISMO PARA AYUDAR A QUE LOS FILTROS POR LOS QUE PASA ESTA SOLICITUD (INICIANDO POR EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION) DONDE EL REFERIDO MUNICIPIO SE HA CARACTERIZADO POR UNA MEDIOCRE Y NOTORIA INEFICACIA EN TODOS LOS ASPECTOS POLITICOS, CULTURALES, SOCIALES Y DE COMPROMISO PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO: A) ENUNCIE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO EL DOCUMENTO OFICIAL DONDE PUEDA SER CONFRONTADO (CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ QUE ESTA EMITIENDO UNA INFORMACIÓN PUBLICA FALSA); B) TODA AQUELLA EXPERIENCIA COMPROBABLE LA CUAL CONTENGA APAREJADA EL DOCUMENTO PROBATORIO DONDE PUEDA APRECIARSE LA EXPERIENCIA PARA OCUPAR UN CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL (CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ QUE ESTA EMITIENDO UNA INFORMACIÓN PUBLICA FALSA); C) ANEXE LA FOTOGRAFÍA VIGENTE CORRESPONDIENTE EL ACTUAL SERVIDOR PUBLICO (EL RECURRENTE REFIERE A "SERVIDOR PUBLICO" EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL EN DADO CASO QUE EL IGNORANTE -EN TODO SENTIDO POLÍTICO, CULTURAL E IDEOLÓGICO- QUE OCUPA DICHO CARGO NI POR ENTERADO ESTA QUE OSTENTA PRECISAMENTE UN CARGO PUBLICO), SI FUERA EL CASO QUE NIEGUE A PUBLICAR SU FOTOGRAFÍA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TODA INSTANCIA DE GOBIERNO YA SEA A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL (EXCEPTO EL CASO DE CHICOLOAPAN) CUENTAN CON UN DIRECTORIO DONDE SE APRECIA EL CARGO QUE OSTENTA Y LA FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE, PARA ELO SE INVITA AL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL SE*

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

DOCUMENTE UN POCO Y REVISE LA FORMALIDAD DE OTRAS ENTIDADES PARA QUE DE ESTA MANERA SE LE QUITE UN POCO LO IGNORANTE QUE ES Y PROBABLEMENTE DESCUBRA QUE PARA PODER OCULTAR SU FOTO DE UNA SOLICITUD DE ESTA NATURALEZA NECESITA UNA RESOLUCIÓN DONDE LO INDIQUE; D) ENUNCIE CON DOCUMENTOS PROBATORIOS TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LA LEY LE CONSAGRA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE FUNCIONES DEBE DESEMPEÑAR (EVITE QUE SU ASESOR, SECRETARIO (A), U OTRAS PERSONAS IGNORANTES IGUAL QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE RESPUESTA A ESTE INCISO); E) GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA CON LA FINALIDAD DE PUBLICAR EL NÚMEROS DE POZOS DE AGUA CON LOS QUE CUENTA CHICOLOAPAN, ASIMISMO EMITA CON DOCUMENTO PROBATORIO QUE REQUISITOS SE NECESITAN POR CADA POZO PARA QUE UN CAMIÓN PUEDA LLENAR UNA "PIPA" Y ASÍ SER TRASLADADA FUERA DE CHICOLOAPAN, EMITA LOS CONTRATOS POR LOS CUALES SE ESTÁ VENDIENDO EL AGUA YA SEA A PARTICULARES, EMPRESAS U OTROS ASÍ COMO EL COSTO POR LLEVARSE EL AGUA QUE LE CORRESPONDE A CHICOLOAPAN A OTROS LUGARES, CASO CONTRARIO SIRVA EL PRESENTE PARA PROCEDER ANTE LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y ESTATALES CON LA FINALIDAD DE QUE SE ATIENDA EL PRESENTE INCISO YA QUE; F) DEBE EMITIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS LINEAMIENTOS (LEGALES Y OPERATIVOS) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA PODER SUSTRAER EL VITAL LIQUIDO Y EN SU CASO VENDERLA FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL." (SIC)

Ante ello, el **sujeto obligado** proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante la cual remitió el oficio O.D.A.S. /CH/18/03/15/2254 signado por el Director General de ODAS Chicoloapan mediante el cual da respuesta a los cuestionamientos formulados por el recurrente en relación al Organismo de Agua Municipal; asimismo el oficio DA/JRH/28/03/2015/122 emitido por la Titular de la Jefatura de Recursos Humanos mediante el cual envió el Curriculum Vitae en versión pública del Presidente Municipal, en el cual se informa su grado de estudios

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

y experiencia laboral, además de referirle los documentos que señalan las funciones del Presidente Municipal, enlistando diversas normas jurídicas; lo cual en efecto se observa en dicha respuesta entregada por el sujeto obligado, el curriculum del Presidente Municipal en versión pública acompañado del Acuerdo de Comité número 0040/CHIC/2015 donde se aprobó la clasificación como confidencial para la versión pública del Curriculum Vitae del C. Mario Rojas Hernández, Presidente Municipal de Chicoapan.

Al respecto, el recurrente se inconformó vía recurso de revisión manifestando dentro de las razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**PRIMERO.- ... EL RECURRENTE SE INCONFORMA CON EL CURRICULUM VITAE AL NO CONTENER LA FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE Y POR OTRO LADO DEBEN EXHIBIR EL DOCUMENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE LES PERMITE ...CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL DETERMINADA INFORMACIÓN.**

**SEGUNDO.- ...EL RECURRENTE SOLICITA SE ABSTENGA DE EMITIR LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y RESPUESTAS MEDIOCRES DE LAS CUALES NO FUE OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN... DIRECTOR DE ODAS DA A ENTENDER PERFECTAMENTE QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE ACUDIR A UN POZO Y LLENAR CUANTAS "PIPAS" DE AGUA SEA NECESARIO PARA PODER SATISFACER EL CONSUMO DE UNA PERSONA O FAMILIA, ES DECIR, ENTONCES PARA QUE PAGAR DERECHOS DE AGUA SI ES "GRATUITA"... PARA ELLO SOLICITO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO SOLICITADO.**

De lo anterior, se aprecia que la inconformidad versa en dos puntos: el primer punto lo relacionado con que no se le proporciona dentro de el Curriculum Vitae la fotografía del Presidente Municipal y refiere se le debe exhibir el documento o resolución de la autoridad competente donde se les permite clasificar como confidencial determinada información; a este punto es importante referir que por lo

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que hace al que **el sujeto obligado** debe exhibir documento o resolución de autoridad competente para clasificar como información confidencial determinada información, si bien dicho requerimiento no forma parte de la solicitud inicial, también lo es que **el sujeto obligado** proporcionó el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información en la cual se incluye el Acuerdo de Comité número 0040/CHIC/2015 donde se aprobó la clasificación como confidencial de diversa información contenida en el Curriculum Vitae del Presidente Municipal.

De ello es de importancia considerar lo dispuesto en el artículo 19, 25 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales*

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

De dichos preceptos se infiere que el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la información confidencial se considera la que contenga datos personales, cuando así lo consideren las disposiciones legales y sea entregada bajo promesa de secrecía, así mismo, los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Información el cual adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Asimismo los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, en el numeral CUARENTA Y SEIS establece que en el supuesto que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información debe turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución, por su parte el numeral CUARENTA Y OCHO establece los requisitos que debe contener la resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación como confidencial.

Con ello dejando claro que a **el sujeto obligado** le asisten atribuciones en materia de transparencia para el efecto de clasificar información como reservada o clasificada de conformidad con la legislación en la materia; por tal razón si los sujetos obligados

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

advierten que en la información solicitada por la ciudadanía se encuentran datos e información que es susceptible de clasificar es su deber velar por la protección de dicha información; que para el caso que nos ocupa, **el sujeto obligado** haciendo valer las normas que le asisten para la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, lo realizó con apego a la normatividad que para tal efecto se tiene, es por cual que no necesita resolución o documento adicional que el emitido por su Comité de Información.

Por lo que hace la inconformidad de **el recurrente** en cuanto a que no le fue proporcionada la fotografía de el Presidente Municipal dentro de el Curriculum Vitae, es de referir que la información contenida en un documento de esa naturaleza, en el cual se plasman datos personales como lo pueden ser domicilio, número telefónico, datos académicos y trayectoria laboral, se entiende es presentado previo al ingreso al empleo o cargo público, ello es que dicha información es generada con anterioridad al desempeño de un empleo o cargo público, es decir, para el presente caso, antes de ingresar al servicio público, por lo cual no puede considerarse como un documento público en su forma íntegra, ya que como fue referido, en él se plasma información considerada como clasificada en virtud de que cuenta con datos personales del individuo que lo formuló; por tanto su entrega se restringe a una versión pública, cuya divulgación no infringe el derecho de protección de datos de la persona.

Además de considerar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha y de aplicación en todo el territorio estatal, establece en el artículo 12 lo relativo a la información pública de

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

oficio, específicamente en la fracción II lo concerniente a la información de los servidores públicos, que es del tenor siguiente:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*

...

De lo que se desprende, el **sujeto obligado** debe tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada la información concerniente al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración; siendo importante precisar que dentro de dicho precepto no se establece la obligación de contar con la fotografía de los servidores públicos, ni la información relativa a su trayectoria profesional o académica; por lo cual al no existir norma que obligue a el **sujeto obligado** a proporcionar la fotografía de el Presidente Municipal ya sea en el Curriculum Vitae o en algún otro medio, se concluyen infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**.

Por lo que hace al **segundo punto** de la inconformidad, es preciso hacer referencia a que el **recurrente** solicitó le fueran respondidos diversos cuestionamientos, mismos que corresponden a lo siguiente:

a) **Publicar el número de pozos de agua con los que cuenta Chicoapan;** de este punto, el sujeto obligado informó que cuenta con 20 sistemas de suministro de agua

potable, por lo cual al haber pronunciamiento por parte de **el sujeto obligado** proporcionando la información solicitada, se considera satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

- b) Emite con documento probatorio que requisitos se necesitan por cada pozo para que un camión pueda llenar una "pipa" y así ser trasladada fuera de Chicoloapan.
- c) Emite los contratos por los cuales se está vendiendo el agua ya sea a particulares, empresas u otros así como el costo por llevarse el agua que le corresponde a Chicoloapan a otros lugares.
- d) Caso contrario sirva el presente para proceder ante las instituciones federales y estatales con la finalidad de que se atienda el presente inciso.
- e) Debe emitir el presidente municipal los lineamientos (legales y operativos) a través de la dirección de agua potable y saneamiento para poder sustraer el vital líquido y en su caso venderla fuera del territorio municipal.

Por lo que hace a los puntos b) y c) **el sujeto obligado** menciono que no existe documento que especifique los requisitos que se necesitan por cada pozo para que un camión pueda llenar una pipa y respecto de los contratos con particulares, empresas u otros, aclara que no existen esos contratos; al respecto si bien es cierto el ahora recurrente formulo cuestionamientos en los que requiere se emitan documentos para satisfacer su pretensión, por lo cual debe quedar claro que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, por lo que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar, y en su caso generar documentos específicos para

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 41 de la Ley en la materia local; por tal motivo el Ayuntamiento de Chicoloapan no está obligado a generar documento alguno que no deba emitir de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas.

No obstante lo anterior, se debe considerar lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:*

...

*V. Los Presidentes Municipales; y*

*VI. Los organismos operadores.*

*Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:*

*I. Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;*

...

*IV. Los municipios;*

*V. Los organismos operadores;*

...

*IX. Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.*

*Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XXXIV Bis. Distribución de agua a través de pipas: Entrega de agua potable o tratada al consumidor a través de pipas;*

...

*LI Bis. Permiso de Distribución: Autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, la Comisión, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas;*

*LI Ter. Pipas: Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable o tratada;*

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Artículo 150 Bis.- *La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.*

*La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua.*

Artículo 150 Ter.- *El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circumscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.*

*El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.*

*El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.*

Artículo 150 Quáter.- *Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Presentar solicitud por escrito que contenga:*

- a) Nombre y domicilio del permissionario y en su caso de su representante legal.*
- b) Datos de identificación y características de la pipa.*
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.*
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.*
- e) Señalar las zonas de distribución.*

*II. Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;*

*III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;*

*IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;*

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;*

*VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;*

*VII. Las demás que establezca la normatividad en la materia.*

De lo preceptos antes descritos se desprende que la Ley del Agua contempla que la venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo y únicamente se realizará a quien cuente con Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua; el Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circumscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo, el Permiso solo ampara una pipa y existen diversos requisitos para la obtención de dicho permiso, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 150 Quater; en tales circunstancias, si bien la autoridad municipal no está constreñida a la emisión de los documentos requeridos por el recurrente, es importante hacer ver que dentro de sus atribuciones se encuentra la de otorgar Permisos de Distribución de agua potable a pipas que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo cual, respecto de este punto, el **sujeto obligado** deberá realizar una búsqueda en sus archivos a efecto de informar si cuenta con Permisos de Distribución de agua

potable a pipas emitidos, y en su caso, proporcionar los permisos vigentes en su versión pública, en caso de advertir que cuentan con información susceptible de ser clasificada; y en caso de no haber generado dicha información bastará con que así lo refiera.

Ahora, en atención al punto d), en el cual refiere “*...sirva el presente para proceder ante las instituciones federales y estatales con la finalidad de que se atienda el presente inciso...*”, es de inferir que ni las solicitudes de información ni los recursos de revisión no son la vía para formular quejas o denuncias, ya que el primero tiene el objeto de requerir información pública a los sujetos obligados, es decir, obtención de documentos que obren en sus archivos a efecto de satisfacer el derecho de acceso consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que permite conocer el accionar de los entes gubernamentales y la rendición de cuentas, por su parte el segundo es un medio de impugnación hecho valer ante las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, como lo establece el artículo 70 de la Ley de Transparencia; máxime que en materia de recursos hídricos, este Instituto no cuenta con atribuciones para su conocimiento, tratamiento, legislación operación y demás aplicable, ello en virtud de que en sus atribuciones se establece lo relacionado con la protección de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos.

Por lo tanto, respecto del intento de queja o denuncia que a través de la interposición del recurso de revisión pretende el recurrente, este Órgano Garante no puede pronunciarse ello en virtud de que no es la vía ni la autoridad para realizarse.

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En lo relacionado al punto e) en el cual refiere “*...debe emitir el presidente municipal los lineamientos (legales y operativos) a través de la dirección de agua potable y saneamiento para poder sustraer el vital líquido y en su caso venderla fuera del territorio municipal.*”; el sujeto obligado enlista diversos ordenamientos jurídicos para la atención de la solicitud, mismos que se encuentran relacionados con lo solicitado, en razón de lo anterior se considera atendido dicho punto.

Como ha sido expuesto, el sujeto obligado atendió la solicitud de información por cuanto hace a los puntos requeridos, con excepción de lo relacionado con los Permisos de Distribución de Agua, de los cuales tiene atribuciones para su emisión, y deberá pronunciarse respecto de si fueron autorizados dichos permisos y en caso afirmativo, habrá de proporcionar los que se encuentren vigentes, y sólo en caso de que no haya expedido dichos permisos bastará con que así lo refiera.

Una vez acotado el fondo del asunto y determinado que se encuentran parcialmente fundados los motivos y razones de inconformidad hechos valer por el recurrente; no debe pasar desapercibido que al momento de formular tanto la solicitud de información como el recurso de revisión manifiesto juicios de valor sobre el actuar de servidores públicos municipales, además de manifestaciones ofensivas a dichos servidores públicos.

Al respecto, es de destacar que este Instituto considera que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica en virtud

**Recurso de Revisión N°:** 00745/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de que suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Bajo este tenor, se aduce que si bien es cierto del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, esta deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información se reconozca la dignidad y el decoro de una persona o cosa; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

Por ello, ese Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos Personales invita atentamente al ahora recurrente a efecto de que al realizar solicitudes de acceso a información pública en posteriores ocasiones, lo haga de forma respetuosa, sin proferir ofensas de ningún tipo que atenten contra la dignidad y decoro de las personas.

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se modifica la respuesta de **el sujeto obligado**, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución, a efecto de que proporcione la siguiente información vía SAIMEX:

- Permisos de distribución de agua potable vigentes, expedidos para la distribución de agua a través de pipas; en caso de que no se haya expedido permiso alguno por el Organismo de Agua Municipal para la distribución de agua bastará con que así lo indique.

**Segundo.** Remítase a la Unidad de Información de **el sujeto obligado**, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.



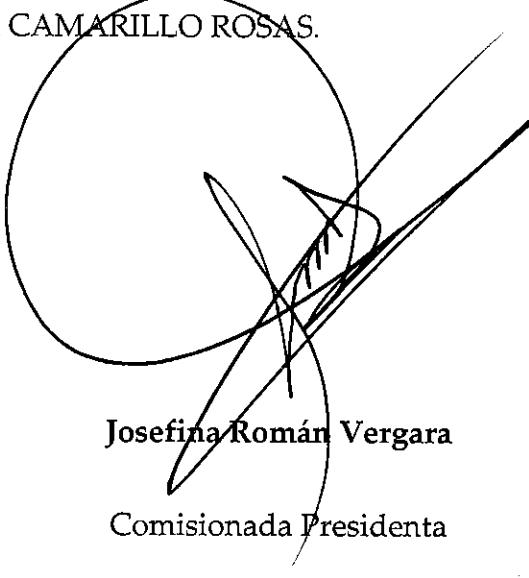
Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

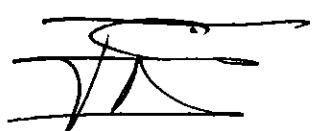


Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Ausencia justificada

Arlen Siu Jaime Merlos

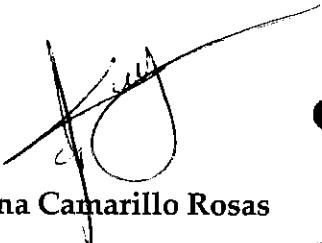
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00745/INFOEM/IP/RR/2015.  
OSAM/IMA